



Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 162/2026

EXP. N. ° 03777-2025-PA/TC
LIMA
BONY EVE GAMARRA
FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Domínguez Haro, presidente; Morales Saravia, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez, que se agrega. Los magistrados Gutiérrez Ticse y Pacheco Zerga, con fecha posterior, votaron a favor de la sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bony Eve Gamarra Flores contra la Resolución 3, de fecha 30 de mayo de 2025¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2022², doña Bony Eve Gamarra Flores interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Cusco (Odecma Cusco). Solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 076-2022-PLENO-JNJ, de fecha 11 de julio de 2022³, emitida en el Procedimiento Disciplinario 015-2021-JNJ, mediante cual fue destituida por su actuación como jueza del Primer Juzgado Mixto de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

Refiere que en un reportaje publicado por un medio de comunicación relacionado con un presunto pago de coimas a funcionarios de Corpac, se alude la existencia de un expediente judicial vinculado a don Percy Pariccoto Quispe, por lo que la Odecma Cusco le inició un proceso disciplinario por presuntamente inobservar deberes previstos en la Ley de la Carrera Judicial (Ley 29277). Sostiene que no se ha demostrado que le haya entregado a don Percy Pariccoto Quispe un

¹ Foja 177.

² Foja 2.

³ Foja 28 (reverso).





Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03777-2025-PA/TC
LIMA
BONY EVE GAMARRA
FLORES

expediente judicial en el que era parte, pues no es labor de los jueces vigilar exhaustivamente su ubicación; que en el proceso judicial materia de cuestionamiento se emitió una decisión contraria a los intereses de dicha persona; y que no ha establecido ninguna relación extraprocésal con esta. Cuestiona el reporte de llamadas que habría mantenido con dicha persona, ya que su celular es de conocimiento público, a lo que se suma el hecho de que se encontraba a cargo de las denuncias por violencia familiar y debía contestarlas. Afirma que la decisión que impugna contiene vicios de motivación, ya que es contradictoria; asimismo, que no se ha subsumido adecuadamente los hechos en las supuestas conductas infractoras, pues se le atribuye faltas de manera genérica y vulnerando el principio de tipicidad. Alega también la vulneración de sus derechos de defensa y a la debida motivación.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con Resolución 1, de fecha 24 de noviembre de 2022⁴, admite a trámite la demanda.

Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2022⁵, el procurador público de la JNJ deduce excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contesta la demanda. Alega que la recurrente no interpuso recurso de reconsideración contra la resolución impugnada. Refiere que la accionante busca que la justicia constitucional se constituya en una instancia revisora de asuntos de competencia exclusiva de la JNJ, como es la revisión de la valoración de medios probatorios. Sostiene que la recurrente ejerció su derecho de defensa, ya que presentó sus descargos y realizó el informe oral correspondiente el 8 de julio de 2022; que la JNJ sí proporcionó una justificación suficiente de la sanción impuesta a la actora, ya que se determinó que mantuvo una relación extraprocésal con una de las partes en un proceso de amparo a su cargo; y que no atendió diligentemente el juzgado a su cargo, al haber extraviado un expediente original que terminó en poder del señor Pariccoto Quispe, por lo que la medida impuesta se encuentra debidamente motivada.

El juzgado de primera instancia, con Resolución 9, de fecha 13 de febrero de 2025⁶, declara infundada la excepción deducida y saneado el proceso. Asimismo, mediante Resolución 10, de fecha 28 de febrero de 2025⁷, declara infundada la demanda. Estima que la JNJ sí consideró los argumentos de la recurrente en el curso del procedimiento disciplinario,

⁴ Foja 23.

⁵ Foja 46.

⁶ Foja 114 (f. 134 del pdf).

⁷ Foja 116 (f. 136 del pdf).



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03777-2025-PA/TC
LIMA
BONY EVE GAMARRA
FLORES

y la resolución de destitución que emitió cumple las exigencias constitucionales de motivación. Agrega que la medida dispuesta era proporcional, teniendo en consideración la gravedad de los cargos imputados.

La sala superior revisora, mediante Resolución 3, de fecha 30 de mayo de 2025⁸, revoca la sentencia apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda. Considera que, en el curso del procedimiento disciplinario, la recurrente contó con todas las garantías para ejercer su derecho de defensa. Resalta que lo que en realidad pretende la demandante es un reexamen y nueva valoración de medios probatorios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución N° 076-2022-PLENO-JNJ, de fecha 11 de julio de 2022, emitida en el Procedimiento Disciplinario 015-2021-JNJ, mediante la cual la recurrente fue destituida por su actuación como jueza del Primer Juzgado Mixto de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Se alega la vulneración de los derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones, así como del principio de tipicidad.

Cuestión procesal previa

2. En primer lugar, conviene dilucidar lo expuesto por la parte emplazada, en el sentido de que correspondía a la actora agotar la vía previa (administrativa) antes de interponer su demanda de amparo. A juicio de la JNJ, la recurrente debía interponer recurso de reconsideración contra la resolución cuestionada.
3. Sobre el particular, el artículo 7, numeral 4, del Nuevo Código Procesal Constitucional subordina la interposición de una demanda de amparo al previo agotamiento de la vía previa; sin embargo, es importante tener en cuenta que la mencionada norma procesal también contempla excepciones, siendo una de ellas la prevista en su artículo 43, numeral 1, referida a que dicho requisito no será exigible cuando una resolución que no sea la última en la vía

⁸ Foja 177 (f. 204 del pdf).



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03777-2025-PA/TC
LIMA
BONY EVE GAMARRA
FLORES

administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida.

4. En ese sentido, si bien la resolución cuestionada podía ser objeto de un recurso de reconsideración, tal como esgrime la emplazada⁹, se debe tener en cuenta que el artículo 45.1 literal e) de la Ley 30916, Ley Orgánica de la JNJ, establece que:

Las resoluciones de destitución se ejecutan en forma inmediata, para que el miembro no desempeñe función judicial o fiscal alguna, desde el día siguiente de la publicación de la resolución en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia o la notificación en forma personal en el domicilio consignado o en el correo electrónico autorizado por el miembro destituido, lo que ocurra primero. La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de destitución. El plazo para resolver el recurso de reconsideración es de sesenta días calendario. (Subrayado nuestro).

5. Siendo así, este Tribunal Constitucional estima que, en la medida que la referida norma ha previsto que una sanción de destitución contra un juez o fiscal se ejecuta de forma inmediata, y que el recurso de reconsideración que pueda interponerse no suspende el cumplimiento de este mandato, no resulta exigible a la demandante el agotamiento de la vía previa, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional. Abona a esta conclusión el similar criterio asumido por este Tribunal en un anterior pronunciamiento¹⁰.
6. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad del proceso de amparo para la revisión de las decisiones emitidas por la JNJ en materia de destitución de magistrados, cabe reiterar el criterio adoptado en la jurisprudencia constitucional consolidada respecto a que no existen zonas invulnerables a la defensa de la constitucionalidad o a la protección de los derechos fundamentales, toda vez que la limitación que contempla el artículo 154.3 de la Constitución no puede entenderse como exención de inmunidad frente al ejercicio de una competencia ejercida de modo inconstitucional, pues ello supondría aceptar que en el Estado constitucional es posible traspasar los límites formales y materiales impuestos por la Constitución y que no exista control judicial alguno que pueda impedir dicha situación. Por consiguiente, las resoluciones

⁹ Foja 40.

¹⁰ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00275-2023-PA/TC, fundamento 5.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03777-2025-PA/TC
LIMA
BONY EVE GAMARRA
FLORES

emitidas por la JNJ en materia de destitución podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación, a *contrario sensu*, del artículo 154.3 de la Constitución, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia del interesado¹¹.

7. Cabe agregar que la exigencia de observar los límites al ejercicio de facultades constitucionales en el ámbito de imposición de sanciones, como lo es la destitución del cargo de magistrado, es más intensa, dado que los derechos fundamentales se erigen no solo como facultades subjetivas e instituciones objetivas valorativas, sino también como auténticos límites a la facultad sancionadora de un órgano constitucional. Solo de esta manera la sanción impuesta incidirá legítimamente en los derechos fundamentales de las personas, pues estos, cuando se trata de imponer sanciones, son, a su vez, garantía y parámetro de legitimidad constitucional de la sanción a imponer. En tal sentido, corresponde al Tribunal Constitucional emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Análisis del caso

8. En el caso de autos, la demandante cuestiona la validez de la Resolución N° 076-2022-PLENO-JNJ, pues considera que la entidad emplazada ha lesionado sus derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones, ya que no ha considerado una serie de argumentos que expuso en el procedimiento disciplinario.
9. Este Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha enfatizado que:

2. (...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal¹².

¹¹ Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 02250-2007-PA/TC, 00291-2011-PA/TC, entre otras.

¹² Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03777-2025-PA/TC
LIMA
BONY EVE GAMARRA
FLORES

10. En efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública y de los particulares– de aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común, a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez predeterminado por la ley, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución, de modo que, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional.
11. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición sobre la motivación de los actos administrativos, y ha dejado sentado que:

(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...)

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03777-2025-PA/TC
LIMA
BONY EVE GAMARRA
FLORES

fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo¹³.

12. Del mismo modo, este Tribunal ha puesto de relieve que:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado¹⁴.

13. En el caso concreto, de la cuestionada Resolución N° 076-2022-PLENO-JNJ se desprende que a la recurrente se le imputaron las faltas muy graves previstas en los numerales 9 y 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial; esto es, “establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”, e “inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”. Asimismo, se le imputaron las faltas leves previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 46 de la ley precitada, consistentes en: “no ejercitar el control permanente sobre los auxiliares y subalternos o no imponerles las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique”, e “incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos”¹⁵. Conviene precisar que los elementos fácticos que darían soporte a tales infracciones se vinculan con el proceso de amparo tramitado en el Expediente 00149-2016-0-1018-JM-CI-01, seguido por don Percy Pariccoto Quispe¹⁶.

14. Sobre el particular, si bien la accionante refiere que se habrían producido diversos vicios de motivación y una subsunción genérica de los hechos imputados en las conductas infractoras, este Tribunal Constitucional observa que la resolución cuestionada da cuenta y motiva, en su parte considerativa, diversos elementos que justifican sus conclusiones y decisión final de sanción.

¹³ Cfr. sentencia emitida en el Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 9.

¹⁴ Cfr. sentencia emitida en el Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11.

¹⁵ Cfr. foja 29.

¹⁶ Cfr. foja 33, punto 12.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03777-2025-PA/TC
LIMA
BONY EVE GAMARRA
FLORES

15. Así, respecto a la falta muy grave prevista en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, la resolución cuestionada expone que:

13. Atendiendo al contexto fáctico detallado resulta razonable concluir que la investigada Bony Eve Gamarra Flores, en su condición de jueza del Primer juzgado Mixto de Santiago, mantuvo una comunicación fluida y fuera de proceso con el señor Víctor Pariccoto Quispe, demandante en el proceso de amparo N.° 00149-2016-0-1018-JM-CI-01, a cargo de la investigada; de otro lado, se encuentra acreditado de las comunicaciones que se han transcrito y que se efectuaron vía el aplicativo WhatsApp que el grado de confianza entre ambos alcanzó inclusive al trato sobre detalles procesales y el ofrecimiento de dinero, ofrecimiento al cual la investigada no mostró mayor objeción¹⁷.

(...)

22. En tal sentido, el deber de imparcialidad e independencia que asiste a la función jurisdiccional y que se constituye en la esencia del rol de juez o jueza, cuyo incumplimiento ha sido positivizado mediante la regulación de la falta muy grave materia de análisis, implica no sólo la existencia de una estructura orgánica que garantice la independencia de aquel tercero que tiene la responsabilidad de dirimir un asunto sometido a su conocimiento, sino también que este se encuentre en la aptitud de defender dicha independencia de cualquier factor externo, y la garantía de que dicho juzgador genere la confianza suficiente en quienes se someten a su juzgamiento de que no ha tenido conocimiento previo de la materia o que no se muestra interesado por alguna razón sobre la misma, sea porque la estructura orgánica del sistema así lo garantiza o sea porque el juez se mantiene en una posición equidistante de las partes en un proceso de manera que, bajo la teoría de la apariencia, es decir, del alejamiento de la duda razonable sobre su imparcialidad, se cumpla mínimamente con la exigencia que esta supone, dado que cualquier desajuste que incline la balanza (...) desnaturalizaría la función del Juez.

23. Para el caso en concreto se encuentra acreditada la relación fluida y cercana que mantenía la entonces jueza Bony Eve Gamarra Flores con el demandante en el proceso de amparo, lo que sin duda afecta la apariencia de imparcialidad y esa mínima exigencia a la que se alude en el considerando precedente, situación que quebrantó el deber de independencia que en el ejercicio de su función jurisdiccional le exigía mantener una posición equidistante de ambas partes de modo tal que su actuación no se vea comprometida bajo el velo de la sospecha de parcialidad¹⁸.

¹⁷ Foja 33 (reverso).

¹⁸ Foja 34 (reverso).



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03777-2025-PA/TC
LIMA
BONY EVE GAMARRA
FLORES

16. Por su parte, en cuanto a la falta muy grave descrita en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, en la resolución impugnada se expresa lo que sigue:

31. En efecto, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 34 de la LCJ, el juez tiene el deber de atender diligentemente el juzgado a su cargo; este deber debe ser entendido como función, es decir, a la vez que importa una conducta cuyo incumplimiento es sancionable, también constituye una obligación funcional que se enmarca dentro de las tareas, actividades o labores que se vinculan con la función jurisdiccional, teniendo en cuenta que la LCJ contiene las reglas que rigen la carrera judicial y las funciones que jueces y juezas deben cumplir en el ejercicio de su función, así las funciones del cargo se encuentran reguladas como deberes debido al componente ético que viene implícito.

32. Entonces, para el presente caso, la investigada cumplió de manera negligente su función (deber) de atender diligentemente el juzgado a su cargo sin que medie justificación alguna, esto es, que al permitir que el expediente del proceso de amparo se extraviara, como en efecto ocurrió, evidenciando una ausencia de control sobre su personal, y permitiendo que dicho expediente en su versión original se encontrara en poder del demandante, no sólo advirtió una actuación parcializada en los términos que se ha señalado, sino que evidenció una falta de aprecio a la labor jurisdiccional al mostrar una ausencia de dedicación al control del despacho judicial, con una clara falta de esmero e insuficiencia en su rol de responsable del juzgado a su cargo; además del desinterés de impartir justicia en condiciones de imparcialidad al mantener comunicaciones frecuentes y fluidas con el demandante señor Pariccoto Quispe, que a decir de las comunicaciones antes detalladas, de la declaración del indicado demandante y de la información remitida por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. se infiere que la investigada proporcionó al demandante la versión original del expediente N.° 149-2016-0-1018-JM-CI-01; en consecuencia, la entonces jueza Sony Eve Gamarra Flores, incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la LCJ consistente en inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes del cargo previstos en la Ley de la Carrera Judicial, al vulnerar su deber de impartir justicia con independencia e imparcialidad, así como, al atender de modo negligente el juzgado a su cargo, conforme se ha expuesto¹⁹.

17. En lo concerniente a las faltas leves previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 46 de la Ley de la Carrera Judicial, correspondientes, respectivamente, a no ejercitar el control permanente sobre los auxiliares y subalternos o no imponerles las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique, e incurrir injustificadamente en

¹⁹ Foja 36.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03777-2025-PA/TC
LIMA
BONY EVE GAMARRA
FLORES

retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos, la JNJ aduce lo siguiente:

34. Con relación a la falta leve contenida en el numeral 4 antes transcrita, nos remitimos al análisis efectuado con relación al incumplimiento del deber de atender diligentemente el Juzgado a su cargo, quedando por tanto acreditada la comisión de la falta leve aludida.

35. Respecto al retraso injustificado, omisión o descuido en la tramitación del proceso de amparo N.° 149-2016-0-1018-JM-CI-01, se ha evaluado, de los hechos y la información diversa obrante en autos, que la investigada no solo retrasó voluntariamente la elevación del expediente por causa de la relación extraprocesal entablada con el accionante, conforme se ha analizado en la presente, sino que tampoco desarrolló las medidas necesarias para garantizar la seguridad requerida para una debida custodia de los expedientes, lo que era un deber esencial de su cargo y facilitó el acto de sustracción del expediente de amparo y su entrega al accionante, lo que sumado a su vulneración del deber de impulso procesal revela que incurrió injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos, configurándose la falta leve prevista en el numeral 6 del artículo 46 de la LCJ²⁰.

18. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, en cuanto a la determinación de la responsabilidad de la recurrente y la subsunción de los hechos en las conductas infractoras imputadas, se aprecia que la resolución cuestionada cuenta con una motivación suficiente.
19. Por otro lado, la recurrente afirma, de manera genérica, que la medida de destitución impuesta en su contra fue desproporcionada. Sin embargo, el Tribunal observa que la proporcionalidad de la sanción dispuesta ha sido desarrollada en la resolución cuestionada (sección VII)²¹, donde se da cuenta de hechos de especial gravedad, como el uso indebido de un proceso de amparo para fines ajenos a la protección de los derechos de las personas, y la participación directa de la accionante en los hechos atribuidos²². Asimismo, se concluye que dicha medida es idónea y necesaria para garantizar la correcta administración de justicia, y que es ineficaz una medida distinta para tal fin²³.

²⁰ Foja 36 (reverso).

²¹ Foja 36 (reverso).

²² Cfr. foja 37 (reverso), puntos 2 y 3.

²³ Cfr. foja 38.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03777-2025-PA/TC
LIMA
BONY EVE GAMARRA
FLORES

20. Finalmente, en lo que respecta a la audiencia previa, de la revisión de los actuados no se aprecia que la accionante haya planteado algún cuestionamiento o informado la imposibilidad de poder participar en la audiencia previa. De hecho, la recurrente reconoce haber informado ante la JNJ²⁴. Sin perjuicio de ello, en la resolución cuestionada se da cuenta de la convocatoria a la vista de la causa del 8 de julio de 2022, la cual se habría llevado a cabo en esa fecha y donde la defensa de la actora planteó sus alegatos de defensa²⁵. Cabe precisar que, en su contestación de demanda, la parte emplazada ha dado cuenta de la realización del informe oral correspondiente²⁶.
21. Por las razones expuestas, y en tanto no se advierte la vulneración de los derechos invocados, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

²⁴ Cfr. foja 194.

²⁵ Cfr. foja 29 (reverso) y 30 (sobre la fase decisoria y vista de la causa).

²⁶ Cfr. foja 75 y 76 (punto 3.2.5.7.).



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03777-2025-PA/TC
LIMA
BONY EVE GAMARRA
FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, en tanto declara, **INFUNDADA** la demanda, emito el presente fundamento de voto para realizar las precisiones siguientes:

1. El fundamento 6 de la ponencia se señala que “cabe reiterar el criterio adoptado en la jurisprudencia constitucional consolidada respecto a que no existen zonas invulnerables a la defensa de la constitucionalidad o a la protección de los derechos fundamentales, toda vez que la limitación que señala el artículo 154.3 de la Constitución no puede entenderse como exención de inmunidad frente al ejercicio de una competencia ejercida de modo inconstitucional, pues ello supondría aceptar que en el Estado constitucional es posible traspasar los límites formales y materiales impuestos por la Constitución y que no exista control judicial alguno que pueda impedir dicha situación”.
2. Primero que nada, debo señalar que coincido plenamente que mediante el proceso de amparo se puede realizar la revisión de las decisiones emitidas por la Junta Nacional de Justicia en materia de destitución de magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público. En tal sentido he votado en diversos casos (cfr. STC 04797-2023-PA/TC, STC 03250-2023-PA/TC, STC 01965-2024-PA/TC, 01485-2023-PA/TC). Sin embargo, la razón por la que dicho control es posible deriva de la interpretación, a *contrario sensu*, del artículo 154.3 de la Constitución Política, por cuanto este exige que la resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado, de manera que cuando sean expedidas sin cumplir tales requisitos podrán ser controladas. Similar razonamiento fue utilizado en las sentencias citadas.
3. Por otro lado, el argumento de que no existen zonas invulnerables al control constitucional era, anteriormente, complementario al argumento señalado *supra*, pero ya no es de recibo en su versión original, pues ha sido matizado por el Tribunal Constitucional mediante la STC 00003-2022-PCC/TC, que implementó en nuestro ordenamiento jurídico constitucional la doctrina de las *political questions*.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03777-2025-PA/TC
LIMA
BONY EVE GAMARRA
FLORES

4. De acuerdo con lo señalado en el fundamento 36 de la citada STC 00003-2022-PCC/TC, “pretender imponer como idea infalible en el sistema peruano que “no existen zonas exentas de control constitucional”, en puridad, no se sostiene ni puede entenderse cabalmente en un sistema de frenos y contrapesos, es decir, de límites. Todos los órganos ejercen actos discrecionales y no discrecionales, conforme al cuadro de poderes”.
5. En su versión original, el argumento de que no existen zonas exentas al control constitucional hacía referencia en realidad a que no existían zonas exentas de control constitucional *judicial*, pero esta comprensión ha sido superada, en el sentido de que el control constitucional es más amplio que solo el control judicial, pues incluye también al *control político* (cfr. STC 00003-2022-PCC/TC, fundamento 38). En ese sentido, es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional no existen zonas exentas de control constitucional, pero ya no es correcto afirmar que no existen zonas exentas de control constitucional *judicial*. El control judicial no es procedente en todos los casos, sino que existen cuestiones que solo se encuentran sujetas al control constitucional *político*.
6. Así las cosas, considero que no resulta pertinente aludir a un criterio jurisprudencial que, en su versión original, ha sido descartado y sustituido por otro para justificar que se realice el control constitucional vía amparo de las resoluciones emitidas por la Junta Nacional de Justicia, más aún cuando el Tribunal Constitucional ha reiterado en diversas oportunidades que la razón por la cual realiza dicho control es la señalada *supra* respecto a la interpretación a *contrario sensu* del artículo 154.3 de la Constitución Política (cfr. STC 03250-2023-PA/TC, fundamento 2; STC 01965-2024-PA/TC, fundamento 7).

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ